



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 271

Jueves 6 de Diciembre

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los removientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1951. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

ALBALA

Señas de los removientes

Un potro de 2 a 3 años, colorado, con estrella en la frente, alzada regular, recogido el día 26.

(750 ptas.) 7241

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES

A las Colectividades, provistas del cuaderno modelo 31 bis, inscritas en esta provincia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente al mes de Diciembre actual, los artículos a los módulos de ración que a continuación se detallan, y que recibirán en la cuantía correspondiente al número de raciones que hayan justificado en el mes anterior, ante la Delegación Local respectiva:

Hospitales y Sanatorios

Aceite.—3,4 litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—800 idem idem.

Sanatorios Psiquiátricos

Aceite.—3¼ litro por persona.
Azúcar.—750 gramos por idem.
Jabón.—400 idem idem.

Hoteles, Fondas y Pensiones

Aceite.—3¼ litro por persona.
Café.—100 gramos por idem.
Azúcar.—300 idem idem.

Auxilio Social

Aceite.—3¼ litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Jabón.—100 idem idem.

Prisión Provincial

Aceite.—3¼ litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Jabón.—200 idem idem.

Seminarios

Aceite.—3¼ litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Café.—200 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.

Comunidades Religiosas y Entidades Benéficas

Aceite.—3,4 litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.

Sanatorios antituberculosos gratuitos

Aceite.—3¼ litro por persona.
Azúcar.—750 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—800 idem idem.

Sanatorios antituberculosos de pago

Aceite.—3¼ litro por persona.
Azúcar.—750 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—800 idem idem.

Colegios

Aceite.—3¼ litro por persona.
Azúcar.—300 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1951. —El Gobernador Civil Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO. 7268

Diputación Provincial

SECRETARIA.—PERSONAL

Oposiciones

Las oposiciones anunciadas por esta Corporación en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia del día 18 de Mayo último, para cubrir una plaza de PRACTICANTE 2.º de la Casa de Salud de Plasencia, da-án comienzo a las cinco de la tarde del día DIECINUEVE de Diciembre actual, en el Salón de Actos del Hospital provincial de esta capital.

Lo que se publica para general conocimiento.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1951. —El Vicepresidente, LUIS NUÑO. 7266

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 285, correspondiente al día 12 de Octubre de 1951, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 28 de Septiembre de 1951, sobre inspección de Cajas Especiales.

La Ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, al desarrollar los principios de la de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, estableció normas para la adecuada fiscalización de los Organismos autónomos, que exigen hoy, como entonces, el más atento cumplimiento. Por otra parte, es preciso revisar periódicamente las razones que aconsejaron la creación de tales Organismos a la luz de las nuevas circunstancias económicas que pueden existir, enjuiciadas con criterio de unidad por el Gobierno, a solicitud del Ministerio de Hacienda y con la especial intervención del Departamento interesado.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la intervención que al Ministerio de Hacienda corresponde sobre los Organismos comprendidos en la Ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, en relación con la de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias, el Titular de dicho Departamento podrá designar Delegados especiales que, con carácter informativo, estudien las actividades de tales Organismos, especialmente en su aspecto económico financiero. Estos Delegados podrán examinar cuan-

tos documentos, expedientes, libros, justificantes y demás elementos estimen necesarios para su gestión, viniendo obligados los Jefes y empleados del Organismo en estudio a facilitar los datos y dar las aclaraciones que aquéllos les pidan.

Artículo segundo.—A la vista del informe recibido, el Ministro de Hacienda podrá dirigirse al Titular del Departamento de que dependa el Organismo de que se trate, expresándole su criterio sobre las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse, las que, si representan modificación sobre el régimen existente y aunque haya conformidad entre ambos Ministerios, se someterán al conocimiento y resolución del Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—La Intervención General de la Administración del Estado, para el examen de los presupuestos que los Organismos autónomos deberán remitir, conforme al artículo tercero de la Ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, podrá solicitar de éstos cuantos datos estime precisos para su debido estudio. Las observaciones o reparos que formule la Intervención General serán comunicados, en su caso, por el Ministro de Hacienda al Titular del respectivo Departamento y de mantenerse la discrepancia, será sometida por aquél a la decisión del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes que sean precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCOFRANCO. 6019

Ministerio

de Educación Nacional

DECRETO de 28 de Septiembre de 1951, sobre cambios de destino de los Maestros consortes, por concurso, permuta y traslado provisional.

La Ley de Educación Primaria, en su preocupación por recoger los principios esenciales del régimen en materia de protección a la familia, señala como uno de sus postulados fundamentales, el derecho del Maestro a residir en la misma localidad que su consorte funcionario. Para lograr su cumplimiento es notoria la

conveniencia de suprimir el tiempo de servicios mínimo que la legislación vigente señala para que acudan al concurso de traslados, permitir su acceso al llamado turno condicional y el mismo tiempo eliminar todas las restricciones en materia de permuta. Simultáneamente, se considera del mayor interés establecer el nombramiento provisional de consortes, que al basarse en las mismas preferencias estatutarias puede, en la mayoría de los casos, anticipar la reunión del matrimonio, que se consolidará definitivamente en el inmediato concurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Maestros que, con arreglo a los preceptos del Estatuto del Magisterio, tengan derecho a obtener destino por el turno de consortes, podrán tomar parte en los concursos generales de traslados, por el referido turno, sin necesidad de cumplir tiempo mínimo de servicios. Igualmente se otorga esta facultad a los que se hallen en la situación de supernumerarios.

Artículo segundo.—También podrán concurrir por el turno voluntario, en las condiciones señaladas en el artículo setenta y siete del Estatuto del Magisterio, aquellos cónyuges que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino.

Artículo tercero.—El Maestro consorte puede permutar su Escuela cuando tenga la finalidad de obtener destino en la misma localidad en que su cónyuge lo ejerce en propiedad, aun que reúna solamente la circunstancia segunda de las exigidas por el artículo ochenta y tres del Estatuto del Magisterio. En este caso, la permuta se otorgará cualquiera que sea el censo de las localidades en que radiquen las respectivas Escuelas y corresponderá su concesión a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo cuarto.—Los Maestros consortes pueden solicitar traslado provisional a vacante definitiva de la misma localidad o término municipal en que sirva en propiedad su cónyuge, sin que estos traslados agoten el derecho a concursar en su día por el turno de consortes.

Las preferencias para la concesión de traslado provisional serán las señaladas en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco del Estatuto del Magisterio, y el nombramiento se llevará a efecto con prioridad a los prevenidos en el artículo ochenta del Estatuto.

Artículo quinto.—Solo podrán ejercitar el derecho de consortes, como comprendidos en el epígrafe e) del artículo setenta y cuatro del Estatuto del Magisterio, los cónyuges de funcionarios locales que sean técnicos o administrativos y hayan obtenido el cargo en la respectiva Corporación por los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las órdenes complementarias que se precisen para la mejor ejecución de lo que anteriormente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOAQUÍN RUIZ JIMENEZ Y CORTES.

6020

Audiencia Territorial

Don Galo Miguel Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, seguidos por don Juan Trigueros Peñalver, contra doña Josefa Rubio Gaspar y otros, por esta Sala, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Cáceres a veinticinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Adolfo Suárez Manteola y don Antonio Esteva Pérez, ha visto los autos de menor cuantía, sobre reivindicación de fincas y otros extremos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, seguidos entre partes: de la una como demandantes y apelantes don Juan Trigueros Peñalver y don Domingo Lorca López, mayores de edad, casados, abogado y exportador respectivamente y vecinos de Almendralejo y Torresguera (Murcia), representados en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Juan Zancada del Río; y de la otra como demandados y apelados doña Josefa Rubio Gaspar, asistida de su esposo don Luis Díaz Moreno y sus hijos don Diego, don Juan, don Gabino, don Manuel, doña Coronada y doña Prudencia Díaz Rubio, todos mayores de edad, sin profesión especial ellas y braceros los varones, casados, excepto Gabino, Manuel y Coronada, que están solteros y vecinos de Villafranca de los Barros, asistidas las casadas de sus respectivos maridos, y declarados pobres por sentencia firme de 9 de Septiembre de 1950, para litigar en estos autos y representados en tal concepto en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, y dirección del Letrado don Gabriel Garrido García, y también como demandado don Pedro Díaz Rubio, cuyas circunstancias no constan por estar declarado en rebeldía y por tal motivo, representado por los Estrados del Tribunal, a cuyos autos se han acumulado los promovidos por doña Josefa Rubio Gaspar y litis socios, contra los apelantes en éste y doña Santa Cardizales Mancera, cuyas circunstancias no constan por hallarse en estado de rebeldía y representada por los Estrados del Tribunal por tal motivo, sobre nulidad de contrato y otros extremos; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en ocho de Junio del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de Almendralejo, por cuyo fallo desestimando en todas sus partes la demanda por don Juan Trigueros Peñalver, absolvió de la misma a Josefa Rubio Gaspar y sus hijos Diego, Juan, Gabino, Manuel, Pedro, Coronada y Prudencia Díaz Rubio, y estimando la reconvenición y demanda promovida posteriormente, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de dación en pago de crédito otorgado por Santa Cardizales Mancera a favor de Domingo Lorca López, ordenando la cancelación de la inscripción producida en el Registro de la Propiedad, declarando igualmente nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de compraventa

otorgado por el señor Lorca a favor de don Juan Trigueros Peñalver, ordenándose la cancelación de la inscripción producida en el Registro de la Propiedad y condenando a Santa Cardizales, Domingo Lorca y don Juan Trigueros, en las costas causadas.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida incluso el décimo en que se declaran probados los hechos de la litis de la operación conjunta de la prueba articulada, con la sola excepción «de que aconsejada por don Juan Trigueros, Letrado asesor de Domingo Lorcás, debiendo quedar redactado y con el fin de eludir los efectos de la sentencia Santa Cardizales cedió a Domingo Lorca la finca...» etc.

Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación y remitidos los autos a esta Superioridad, comparecieron dentro del término del emplazamiento las partes en las indicadas representaciones, y dado al recurso el trámite de Ley, tuvo lugar la oportuna diligencia de vista el veintitrés del actual, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las formalidades procesales del procedimiento.

Visto siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Adolfo Suárez Manteola.

Aceptando en lo sustancial y por el recto sentido jurídico en que se inspiran los considerandos de la resolución apelada dictados por el Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo; y

1.º Considerando: Además; que, no habiéndose examinado por los recurrentes en esta segunda instancia y acto de la vista la excepción por ellos opuesta en el período expositivo del proceso que fué rechazada por el inferior en su segunda consideración, así como nada se manifestó referente que la dación o adjudicación en pago establecida en escritura pública de 18 de Noviembre de 1947, al constituir evidentemente una compraventa por la que Santa Cardizales cedió a don Domingo Lorca, la finca objeto del pleito se pueda considerar tal enajenación como venta de cosa litigiosa, como reconoce el Juzgado en su tercer razonamiento, no cabe dudar que por ello esta Sala hace abstracción de todo estudio sobre estas materias al no ser objetos de la apelación entablada y por ende el no ocuparse de las mismas, oportuno.

2.º Considerando: Que fueron apreciados sin error de hecho los materiales probatorios acompañados a los autos por el Juzgado en su resultado décimo, con la sola exclusión que se hace en el correspondiente de esta decisión—y ampliándose además aquí por estimarlo también probado: Primero: Que doña Santa Cardizales en 1940, por virtud de contrato privado de permuta transmitió a doña Josefa Rubio y a sus hijos el inmueble rústico que se relaciona en el pleito, en cuya posesión pacífica está desde entonces y en concepto de dueños, dándose origen a dos pleitos declarativos seguidos por dichos litigantes que terminaron favorablemente para los últimos, hasta el punto de condenarse a la primera a que otorgase la oportuna escritura de transmisión a su favor; perdiendo por consiguiente y por completo el disfrute y posesión del predio de hecho, ya que de derecho seguía teniéndole el tener inscrita la finca en el Registro de la Propiedad sin contradicción alguna.—Segundo: Con el fin de burlar los legítimos intereses de la contraparte

entonces litigiosas, previo concierto con don Domingo Lorca, con el que tenía su hijo cuentas pendientes plasmadas en sendas cambiales avaladas por ella para una demostración de veracidad y autenticidad, dió origen a que por aquel entonces Octubre de 1947, se iniciaran unas diligencias preparatorias de ejecución seguidas de personamiento en el pueblo de su vecindad del señor Lorca y de su abogado señor Trigueros para efectuar personalmente diligencia de embargo que al tener lugar en el mes de Noviembre siguiente, en ese acto por uno de los empleados del Juzgado se hizo ver que no debía ser embargado el inmueble de mérito por pertenecer a terceras personas con pleito ganado y pendiente de apelación ante este Tribunal por la referida Santa Cardizales, y sin embargo no solo se practicó la traba oportuna, sino que no interesó al acreedor se hiciera anotación preventiva en el Registro Público de tal medida, y ello sin duda de ningún género para tener oculto lo que se consignó al día siguiente en compraventa a su favor de dicho bien rústico, formalizada en documento notarial, que más tarde tuvo su acceso al Registro de la Propiedad para convertirse en tercero hipotecario.—Tercero: Una vez devueltos por esta Sala al Juzgado los autos y siendo firme la resolución confirmada, pasado algún lapso de tiempo volvieron a retornar a Almendralejo ambos recurrentes y después de tener pleno conocimiento de lo declarado por los Tribunales, mantuvieron conversaciones con el Letrado Director de doña Josefa Rubio respecto de posibilidad o imposibilidad de entrega del inmueble, como se trasluce de la afirmación sentada por aquél en sus escritos sin oposición alguna contraria corroborado por la simple abstención de los representantes legales de ellos en el período de prueba a declarar referente a estos extremos, y con objeto de aún más evitar que la doña Josefa Rubio e hijos siguieran en la tenencia de la cosa, no obstante sus noticias oficiales del pleito perdido por Santa Cardizales y con apoyo en inscripciones registrales que tanto les favorecía, con el pretexto de pago de honorarios adeudados por el señor Lorca al señor Trigueros y de eludir por sus negocios el primero el tener que mantener otros pleitos, vendió en 1947 el susodicho inmueble al segundo en precio de diez mil pesetas que reconoce tener recibidas con antelación, e inscribe a su vez su derecho en el Registro de la Propiedad, sin que en ningún instante ni uno ni otro poseyeran y disfrutaren el terreno como propietarios por seguir perteneciéndoles a la mencionada doña Josefa Rubio e hijos.

3.º Considerando: Que esto sentado, del juego de los artículos 609 y 1473 del Código civil, no se infiere que estemos en presencia de una doble renta, no solo por estar viciado el título del señor Lorca, sino principalmente porque no se dió en su favor la tradición, en razón de que al hacerse esta segunda transmisión ya no era poseedora ni propietaria la vendedora del fundo rústico que se discute al tener este carácter desde hacía varios años anteriores doña Josefa Rubio, por contrato de permuta y como quiera que este último precepto legal exige que el enajenante por título oneroso disponga en ese acto de la cosa y ésta había salido del patrimonio de Santa Cardizales, indudablemente no se dan los supuestos de ese contexto legal, máximo que no surge la buena fe del señor Lorca que conocía el vicio que inva-



...daba el supuesto derecho del trans-
ferente evitando por ello toda eficacia
y preferencia a la inscripción re-
gistrada, y si por el contrario se crista-
lizaba una venta de cosa ajena habida
cuenta de la permuta siete años ante-
riormente reconocida como válida por
dos sentencias ante Tribunales de
Justicia y lo después verificado con
el mentado señor Lorca por la señor
Cardizales, constituya tal venta de
cosa ajena la que no es válida por lo
argumentado por el Juzgado en su
consideración cuarta y cuya declara-
ción de inexistencia resalta por lo allí
expresado que hace suyo la Sala, co-
mo en todo lo demás sobre la doble
venta en el tercero se motiva y que
no se refleja en este razonamiento y
en lo que concierne a lo que se dice
en el quinto y sexto, también es de
sostener en todas sus partes en con-
junción con el segundo de esta re-
solución, puesto que no se deduce
fehacientemente la buena fe de nin-
guno de los apelantes para estar pro-
tegidos por lo dispuesto en el artícu-
lo 34 de la Ley hipotecaria aparte de
que por el conocimiento directo que
tenían de la situación jurídica que
rodeaba a la finca discutida antes de
sus respectivos títulos dominicales,
impide la aplicación de ese precepto
al perder su condición de tercer hi-
potecario en consonancia con reite-
rada doctrina jurisprudencial del Tri-
bunal Supremo recogida en la sen-
tencia contra la que se empleó el re-
medio de la apelación.

4.º Considerando: Que nada nue-
vo hay que decir a lo dicho por el
inferior en su séptimo razonamiento,
a no ser que en los pleitos seguidos
por doña Josefa Rubio contra doña
Santa Cardizales, no se discutió de-
recho de propiedad de los compren-
didos en el artículo 42 de la Ley hi-
potecaria, para pedir la garantía pre-
ventiva de la anotación en el Regis-
tro, sin contar que bien pudo esti-
marse que no era necesario por no
sospecharse la existencia de un terce-
ro por haber perdido la propiedad la
mentada Santa Cardizales hacía va-
rios años y su condición de pobres,
que le imposibilitaba para hacer gas-
tos; pero sea lo que quiera esa omi-
sión no perjudica a quien la sufrió
desde el momento que los hoy ape-
lantes no son terceros de buena fe
por lo que no pueden usar de los
beneficios que concede el artículo 69
de esta última disposición legal en
conexión con el 32 y 34 de la propia
ley.

5.º Considerando: Que por todo
lo expuesto la confirmación de la de-
cisión apelada operante en todas sus
partes y por la conducta temeraria y
de mala fe las costas de primera in-
stancia en unión de la codemandada
doña Santa Cardizales oportuna, así
como ser preceptivas la de segunda
instancia son de imponer a los dos
recurrentes al mantenerse aquélla.

Vistas las disposiciones legales ci-
tadas por las partes en sus escritos y
acto de la vista, las relacionadas en
la sentencia recurrida y en esta y las
demás de general y pertinente apli-
cación.

Fallamos: Confirmando integral-
mente el dictado en los autos a que
este rollo se contrae, por el Juez de
Primera Instancia de Almendralejo,
con fecha ocho de Junio del corrien-
te año, y desestimando como deses-
timamos en todas sus partes la de-
manda promovida por Juan Trigue-
ros Pefialver, debemos absolver y
absolvemos de la misma a Josefa Ru-
bio Gaspar y a sus hijos Diego, Juan,
Gabino, Manuel, Pedro, Coronada
y Prudencia Diaz Rubio y estimando
como estimamos la reconvencción y
demanda promovida posteriormente,

debemos declarar y declaramos nulo
y sin ningún valor ni efecto el con-
trato de dación en pago de crédito
otorgado por Santa Cardizales Ma-
cera a favor de Domingo Lorca Ló-
pez, ordenando como ordenamos la
cancelación de la inscripción produ-
cida en el Registro de la Propiedad,
declarando como declaramos igual-
mente nulo y sin ningún valor ni
efecto el contrato de compraventa
otorgado por el señor Lorca a favor
de don Juan Trigueros Pefialver, or-
denándose la cancelación de la ins-
cripción producida en el Registro de
la Propiedad y condenando como
condenamos a Santa Cardizales, Do-
mingo Lorca y don Juan Trigueros,
en las costas causadas en primera
instancia, e imponemos las origina-
das en esta segunda por ministerio
de la Ley a los apelantes don Juan
Trigueros Pefialver y don Domingo
Lorca López.

Firme que sea esta sentencia, que
se notificará a las partes y a los de-
clarados en rebeldía en la forma pre-
venida por la Ley y previa su publi-
cación en el BOLETIN OFICIAL de esta
provincia, en cumplimiento a lo pre-
venido en el Decreto de 2 de Mayo
de 1931, con certificación de la mis-
ma y la oportuna carta orden, devuel-
vanse los autos al Juzgado de su pro-
cedencia, para su ejecución y cum-
plimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de-
finitivamente, juzgando, lo pronun-
ciamos, mandamos y firmamos.—
Adrián Moreno Cuesta.—Adolfo
Suárez Manteola.—Antonio Esteba
Pérez.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publi-
cada fué la anterior sentencia por el
señor Magistrados Ponente, estando
la Sala celebrando audiencia pública
ordinaria en el mismo día de su fe-
cha, de que certifico.—Cáceres a
veinticinco de Octubre de mil nove-
cientos cincuenta y uno.—Galo
M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publica-
ción queda transcrita, concuerda a la
letra con su original al que me remi-
to, y para que conste y sea publicada
en el BOLETIN OFICIAL de la provin-
cia, expido la presente que firmo en
Cáceres a tres de Diciembre de mil
novecientos cincuenta y uno.—Galo
M. Barca.

7224

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Au-
diencia, en sesión celebrada el día
de ayer, ha acordado los siguientes
nombramientos de Justicia munici-
pal:

SAN MARTIN DE TREVEJO.—
Juez de Paz sustituto, a don Agustín
Pestana Donoso y Fiscal de Paz sus-
tituto, a don Marcelino Almaraz Va-
liente.

TEJEDA DE TIETAR.—Fiscal de
Paz propietario, a don Andrés Ti-
món Suárez.

DELEITOSA.—Fiscal de Paz pro-
prietario, a don Feliciano Bejarano
Calzas.

Lo que se hace público por medio
del presente, para general cono-
cimiento y a los efectos de los recur-
sos de alzada que, contra dichos
nombramientos, puedan interponer-
se en el plazo establecido por las
vigentes disposiciones orgánicas.

Cáceres, 1.º de Diciembre de 1951.
—El Secretario de Gobierno, Elías
Herrero.

7255

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez
de Paz sustituto de Moraleja, perte-
neciente al partido judicial de Coria.

Los que deseen desempeñar dicho
cargo, deberán presentar sus solici-
tudes en el Juzgado de Primera in-
stancia anteriormente citado, exten-
didas en papel de 1'50 pesetas y rein-
tegradas con una póliza de 5 pesetas
de la Asociación Mutuo Benéfica de
Funcionarios de la Administración
de Justicia, acompañadas de los si-
guientes documentos:

- a) Certificación de la partida de
nacimiento, legalizada en su caso.
- b) Informes expedidos por las
Autoridades locales del lugar de su
residencia, sobre la conducta moral,
pública y privada, en los que deberá
hacer constar que el mismo no ha
cometido acto alguno que le haga
desmerecer en el concepto público.

Asimismo los solicitantes podrán
acompañar cualquier otro documen-
to de los méritos o títulos que po-
sean.

El plazo de presentación de soli-
citudes será el de treinta días natu-
rales, el cual empezará a contar se a
partir del siguiente al de la publica-
ción de este anuncio en el BOLETIN
OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1951.
—El Secretario de Gobierno, Elías
Herrero.

7256

Delegación de Industria

FABRICAS DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglame-
ntarios en el expediente promovido
por D. Feliciano Sánchez y don José
Barbero, vecinos de Serradilla, en
solicitud de autorización para ins-
talar en Serradilla una fábrica de
aceite de oliva.

Esta Delegación de Industria, de
conformidad con las atribuciones que
le están conferidas por la O. M. de
12 de Septiembre de 1939 e instruc-
ciones generales recibidas de la Di-
rección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a D. Feliciano Sán-
chez y don José Barbero, para ins-
talar en Serradilla una fábrica de aceite
de oliva, solicitada de acuerdo con
las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo es váli-
da para el peticionario.
- 2.ª La instalación de la industria,
sus elementos y capacidad de pro-
ducción, se ajustarán en todas sus
partes al proyecto presentado, res-
pondiendo a las características prin-
cipales reseñadas al dorso de esta
resolución.
- 3.ª El plazo de puesta en marcha
de la instalación autorizada será co-
mo máximo de tres meses, a partir
de la fecha de esta resolución.
- 4.ª Esta autorización es indepen-
diente de la de enganche a la red de
energía eléctrica, la cual deberá ser
solicitada según la tramitación esta-
blecida. Caso de que fuera denegada
la nueva industria, deberá generarse
la energía por medios propios, hasta
tanto la mejora de la situación eléc-
trica permita modificar la resolución.
- 5.ª Una vez terminada la instala-
ción, el interesado la notificará a esta
Delegación de Industria, para que se
proceda a extender el acta de com-
probación y autorización de funcio-
namiento.
- 6.ª No se podrá realizar modifi-
caciones esenciales en la instalación,
ni traslados de la misma, que no sean
previamente autorizados.
- 7.ª Por ser industria de tempo-
rada deberá solicitar anualmente la
reanudación de actividades antes de
comenzar la campaña.

La Administración se reserva el
derecho de dejar sin efecto la pre-
sente autorización en cualquier mo-
mento que se compruebe y demues-
tre el incumplimiento de cualesquiera
de las condiciones impuestas, o
por la existencia de cualquier decla-
ración maliciosa o inexacta conteni-
da en los datos que deben figurar en
las instancias y documentos a que
se refieren las normas 2.ª a 5.ª, am-
bas inclusive, de la citada disposi-
ción ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres, 22 de Octubre de 1951.
—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez
Bautista.

Sr. D. Feliciano Sánchez y don Juan
Barbero.—Serradilla.

Productos a elaborar y capacidad de
producción por año normal
Aceite de oliva: 20.000 kilos.

(120 pstas.) 6302

CENTRAL TERMoeLECTRICA

Visto el expediente incoado en
esta Delegación de Industria a in-
stancia de la Compañía Española
Productora de Algodón Nacional,
S. A. (CEPANSA), domiciliada en
Navalmoral de la Mata, calle de Pé-
rez Galdós, núm. 3, en solicitud de
autorización para instalar una Cen-
tral térmica de reserva, constituida
por un motor Diessel «G. M.» de
160 H. P. a 2.100 r. p. m. acoplado
directamente a un alternador «Gó-
mez y Otero» de 110 K. V. A. a
127.220 voltios y 1.500 r. p. m., con
excitatriz directamente acoplada y
cuadro de control y maniobra, para
el servicio de alumbrado y fuerza
motriz de su industria de Desmotado
y Desborrado de algodón de
Navalmoral de la Mata.

Esta Delegación de Industria ha
resuelto:

AUTORIZAR a la Compañía Es-
pañola Productora de Algodón Na-
cional, S. A. (CEPANSA), domici-
liada en Navalmoral, la instalación
de la Central térmica de gas-oil de
110 K. V. A. solicitada, para el ser-
vicio de su industria de Desborrado
y Desmotado de algodón en Naval-
moral de la Mata.

Esta autorización se otorga de
acuerdo con la Ley de 24 de No-
viembre de 1939, con las condicio-
nes generales fijadas en la Norma
11 de la O. M. de 12 de Septiembre
del mismo año, y las especiales si-
guientes:

- 1.º El plazo de puesta en marcha
será de dos meses, contados a partir
de la fecha de la notificación de esta
autorización al interesado, el cual
previamente en el plazo máximo de
un mes y antes de iniciar la obra
queda obligado a presentar el pro-
yecto detallado para su construcción
que deberá ajustarse en todos sus
puntos a las Instrucciones y Regla-
mentos aprobados por Orden Minis-
terial de 23 de Febrero de 1949.
- 2.º Esta autorización quedará sin
efecto en cualquier momento en que
se compruebe el incumplimiento de
la condición anterior o por inexac-
tas declaraciones en los datos que
deben figurar en los documentos a
que se refieren las normas 2.ª a 5.ª
de la Orden Ministerial de 12 de
Septiembre de 1939 y preceptos es-
tablecidos en la de 23 de Febrero
de 1949.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Cáceres, 4 de Octubre de 1951.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bau-
tista.

Director Gerente de Compañía Es-
pañola Productora de Algodón,
S. A.—Navalmoral de la Mata.

(111 pstas.) 5988

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial
Distrito Forestal
CACERES

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito Forestal, Avenida de España, núm. 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez y media de la mañana del día 17 del actual, con sujeción a los datos siguientes:

Productos que se subastan: 1.363 arboles de leña de encina.

Origen de los mismos: Incautación finca «El Coco», de Campo Lugar.

Tasación: 1.625'24 pesetas precio máximo y 1.425'04 pesetas precio mínimo.

El licitador a quien se adjudique el remate deberá presentar el certificado oficial de comprador y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, más 100 pesetas de peritación municipal y 50 pesetas de gastos de entrega.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1951.
—El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.
(51 pstas.) 7243

Base Naval de Canarias
COMANDANCIA MILITAR DE
MARINA DE LA PROVINCIA DE
TENERIFE

Juzgado de Marina.—Requisitoria

Juan Saez Curie, de 38 años, soltero, de oficio seragero, natural y vecino de Garganta la Olla (Cáceres); José Centeno Ruiz, de 24 años, soltero, de oficio mecánico, natural y vecino de La Carlota (Córdoba); Manuel Alvarez Jiménez, de 25 años, soltero, de oficio marinero, natural y vecino de Melilla, e Ignacio Pradera Larrosa, de 28 años, de estado soltero, de oficio soldador, natural y vecino de Valmaseda (Santander); procesados en causa de esta jurisdicción núm. 132/50 por el presunto delito de polizónaje desde este puerto al de Tampico (Méjico), a bordo del vapor español nombrado «Villanueva».

Comparecerán en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante este Juzgado Militar de Marina para responder a los cargos que les resultan de la citada causa, bajo apercibimiento, que de no verificarlo en el plazo señalado serán declarados rebeldes.

Por ello, ruego a las Autoridades Civiles y Militares que caso de ser habidos los pongan a mi disposición.

Santa Cruz de Tenerife a 26 de Noviembre de 1951.—El Capitán Juez Instructor, José Fernández Ramírez.

7277

Administración Principal de Correos
DE CACERES

Por orden de la Dirección General de Correos se convoca a Concurso para dotar a la Estafeta de Alcántara, de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por el plazo de un año, que podrá

prorrogarse por la tática y sin señalar tipo de alquiler. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio en la referida oficina de Correos de Alcántara y en esta principal, pudiendo presentarse el último día hasta las cinco de la tarde, obrando en dichas oficinas las Bases del Concurso para que pueda enterarse de ellas quien lo desee.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1951.
—El Administrador Principal, Emilio Villar.
(40'50 pstas.) 7239

Juzgados

JARANDILLA

Don Gabriel del Río Sánchez, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 93 del año actual, sobre hurto de un caballo, una albarda, dos sogas y tres sacos, al vecino de Torremenga, Eustasio Herrero Simón, hecho ocurrido en la noche del 20 del actual, en el pueblo de Torremenga.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación por el concepto que fuere, en el aludido de ito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Caballo capón, raza española, de cuatro años, de un metro cuarenta y ocho centímetros de alzada, capa negra, estrella pequeña en la frente, calzado bajo de la pata izquierda, vociblanco, hierro confuso en nalga derecha.

Una albarda nueva, de lona blanca; un par de sogas, seminuevas, de dieciocho varas, y tres sacos envases, de la Compañía Algodonera de CEPANSA.

Dado en Jarandilla, 30 de Noviembre de 1951.—Gabriel del Río.—El Secretario, (ilegible).

7210

GRANADILLA

Don Evaristo Martín Blanco, Secretario del Juzgado de Paz de Granadilla (Cáceres).

Doy fe: Que en el expediente de juicio verbal de faltas señalado con el número 14 del corriente año y del que después se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

En Granadilla a 28 de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; el Sr. Juez de Paz suplente don Isidro Pinero Cáceres, en ejercicio por ausencia del propietario, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal de faltas, entre partes: como denunciante, Anselmo Hernández Fuentes, Guarda Sindical de Zarza de Granadilla; como denunciado, autor desconocido, y como perjudicado, Marcos Paniagua Paniagua, ve-

cino de esta villa, por hurto de una oveja de éste, la noche del día 14 de Mayo del corriente año, del sitio denominado «Pocito», de este término, en el que ha sido parte el Fiscal de Paz; y—Resultando.....—Resultando.....—Resultando.....—Considerando.....—Considerando.....—Considerando.....—Vistos los artículos 109 y 587 de del Código Penal, el 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones aplicables al presente caso y de acuerdo con el dictamen Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al autor desconocido, a la pena de veinte días de arresto y al pago de las costas y gastos ocasionados con motivo de este juicio, y el semoviente sustraído que hoy se encuentra en poder del perjudicado Marcos Paniagua Paniagua, en calidad de depósito, continúe con el mismo como de su propiedad.

Así por esta mi sentencia, la que será notificada a las partes y al Fiscal de Paz, y de la que se librará testimonio al Sr. Juez de Instrucción de este partido, así como al Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, el que servirá de notificación al autor desconocido, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Pinero.—Rubricado y sellado.

Y para que conste en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente visado por el Sr. Juez en Granadilla a 29 de Noviembre de 1951.—El Secretario, Evaristo Martín.—V.º B.º, el Juez de Paz, Isidro Pinero.

7220

PUEBLA DE ALCO CER

Requisitoria

Antonio Silva García, de 37 años de edad, soltero, cesterero, natural de Santa Olalla (Toledo) y de vecindad desconocida, aunque dijo ser vecino de Torrijos, hijo de Jerónimo y de Juana, comparecerá en el plazo de diez días, ante este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento recaído en el sumario número 50 de 1951, por falsedad y recibirle declaración indagatoria, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Puebla de Alcocer, a 21 de Noviembre de 1951.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, Juan Rodríguez de la Rubia.

7217

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de este Juzgado y en el de Paz de Cabezuela del Valle, hago saber: Que el día 29 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, de los bienes que a continuación se describen y que fueron embargados al vecino de Cabezuela del Valle, Pedro Barbero Castro, para responder de la multa de dos mil

pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, más las costas y gastos.

Bienes objeto de la subasta

Una parcela de terreno inculto con matas de robles y algunos castaños, al sitio de Fuentezao, en término municipal de Cabezuela del Valle, de cabida cuatro huebras aproximadamente; linda al Norte, Sur y Oeste, con el monte Cotos y Entrecotos, de los propios de Cabezuela del Valle, y Este, con el arroyo de Fuentezao; tasada pericialmente en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 30 de Noviembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

(90 pstas.)

7271

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 246-1951, por hurto.

Dado en Plasencia a 3 de Diciembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

Objetos sustraídos

Una oveja machorra, con una carrillera negra y una mano algo colorada sobre el encaje, desaparecida en la dehesa Angosturas, del término municipal de Tornavacas, en los últimos días de Julio o primeros de Agosto, propiedad de Antonio Rodríguez Tendero.

7272

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de la ciudad de Cáceres.

Por el presente se cita al autor o autores que el día 31 del actual, hurtaron de la finca «Aguijón», de este término municipal, unos 40 kilos de bellotas, los que al darse cuenta de la presencia de la Guardia Civil, emprendieron la fuga abandonando los envases donde llevaban el referido fruto, para que comparezcan a la celebración del juicio de falta seguido con el número 1140 de 1951, por hurto, que tendrá lugar el día 27 de Diciembre próximo.

Y para que sirva de citación al denunciado o denunciados, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Cáceres a 30 de Noviembre de 1951.—El Juez Municipal, Pedro Lumbreras.—El Secretario, P. H., Fernando Gómez.

7222